


COMUNICADOS SECRETOS.

N. 3505. REAL CEDULA.

Que al juez debe constarle el contenido y la legalidad de las memorias ó comunicados secretos.

El Rey.—Lic. D. José Francisco de Aguirre, oidor de mi audiencia real de la ciudad de Méjico, y juez de bienes de difuntos de ella al oidor de la propia audiencia que por turno ejerciere esta comision.—En carta de 5 de abril de 1722 disteis cuenta con dos testimonios de que habiendo muerto abintestado D. José del Castillo Ibarra, cura beneficiado del pueblo de Ometepe de la provincia de Igualapa, intentó el alcalde mayor de ella conocer del intestado, lo que le embarazó el Br. D. José de Arriaga vicario de aquel partido, pasando á ejecutar con el pretesto de que el difunto le habia dejado poder *in voce*, sin que bastasen á contenerlo diversos medios de que usó el referido Alcalde mayor, quien recibida informacion del hecho, dió cuenta á ese juzgado, en cuya vista espedisteis despacho de ruego y encargo para que el obispo de Oajaca hiciese que el mencionado D. José Arriaga no impidiese ni embarazase en manera alguna el uso y ejercicio de la jurisdiccion que el alcalde mayor tenia en la citada causa, exhibiendo y entregando todos los bienes con las diligencias que hubiese formado, espresando tambien que por haber fallecido asimismo abintestado el lic. D. Manuel Cayetano de Casaus, canónigo penitenciario de aquella catedral en jurisdiccion de las cuatros villas, empezó el provisor de Oajaca á tomar conocimiento sobre sus bienes, hasta que á instancia del alcalde mayor de ellas se abstuvo; y habiéndose empezado por este á practicar el inventario y demas diligencias conducentes, se introdujo el mencionado obispo con el motivo de los bienes de D. Rodrigo Ortiz de Acuña, arcediano que fué de la misma catedral que dejó por heredero al intestado su sobrino, despachando un exhorto al nominado alcalde mayor, á fin de que no se mezclasen unos bienes con otros, por decir haber de cumplirse las mandas de una memoria sigilosa que dejó el referido arcediano, enviándole á pedir por otra via 337 pesos que estaban entre los bienes del espresado D. Manuel para distribuirlos en misas por su alma, los que le remitió puesta certificacion de su entrega, de lo cual dió cuenta el alcalde mayor al juzgado general, por donde se libró despacho al enunciado obispo, á fin de que cumplida la memoria secreta (que tan solamente debia verificarse en los bienes del arcediano) diese cuenta del residuo que quedase de ellos, y en que debia surtir efecto la herencia que recayó en el citado D. Rodrigo su sobrino, reservando

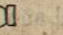
su derecho á los interesados, como tambien al defensor de bienes de difuntos por lo que miraba á los referidos 337 pesos. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias con lo que dijo mi fiscal, ha parecido aprobaros todo lo que habeis ejecutado en los dos casos que proponéis, y ordenaros y mandaros (como lo hago) que respecto de que por lo tocante á los 337 pesos entregados al citado obispo, está reservado su derecho á salvo á los herederos y defensor, hagais que usando este de la reserva, execute las defensas mas convenientes á favor del intestado, y que vos continúeis en uno y otro practicando las diligencias correspondientes hasta hacer la entrega de los bienes á los herederos si estuviesen en esos reinos, y en su defecto remitirlos á estos; no permitiendo que en adelante se saque cantidad alguna de los efectos de intestados ni aun para cumplir memorias secretas, sin que primero os conste el contenido de ellas y su legalidad, á fin de precaver por este medio los fraudes que se puedan intentar, que así es mi voluntad y conviene á mi real servicio. Fecha en Buenretiro á 29 de marzo de 1734.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Juan Ventura de Maturana. 

NOTA. Véase el núm. siguiente.

N. 3506. ARTICULO 13.

De las nuevas instrucciones para el juzgado de bienes de difuntos de Méjico aprobadas é impresas en 1805.

RELATIVA A LA MATERIA DEL NUM. ANTERIOR.

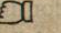
13. Dejan muchas veces los testadores memorias privadas ó comunicados secretos, y suelen añadir encargos muy estrechos para que en ningun caso ni á juez alguno se manifesten ó revelen: pero como á la sombra de semejantes disposiciones se podrian frustrar las leyes dictadas en beneficio público ó de las familias y personas particulares, están autorizados los jueces generales del juzgado para obligar y compeler á los albaceas á que se les manifiesten reservadamente, á efecto de que reconocidas, si las hallaren justas y arregladas á las leyes, se las devuelvan para su cumplimiento, de lo que harán poner la constancia necesaria; y que con referencia á ella se dé á los albaceas certificacion para su resguardo. Pero si juzgaren que por ser contra derecho no deben cumplirse, dispondrán lo que segun las circunstancias sea mas adaptable, conservando en cuanto se pueda el secreto. 

NOTA. Véase el número siguiente.

N. 3507. AUTO ACORDADO

del supremo consejo acerca del art. 150 § 1.º tit. 13 lib. 4 de las sinodales de Caracas, que ordena que todos los fideicomisarios de cualquiera calidad, estado y condicion que sean, ocurran al diocesano á manifestar con juramento si son obras piadosas las que se les hubieren comunicado en confianza; y que siendolo, declaren cuántas, y donde se han de ejecutar.

Hallándose recomendado el secreto por otro natural, y siendo introduccion del mismo derecho para conservacion de la sociedad humana que tanto pende de las confianzas; y así el secreto natural se halla relevado de todos los preceptos superiores, ménos en aquellos casos que de su observancia y cumplimiento se causa algun perjuicio público ó daño particular á algun tercero, pues en estos ca-

sos como el mismo derecho natural influye ó impele á que se halle siempre en salvo el interes de lo causa pública, y de qualquiera individuo, obliga á que se deba y pueda revelar ó manifestar. Y así siendo el fin de la constitucion antecedente el que se cumpla la voluntad de los difuntos en la ejecucion de lo que dejan mandado en confianza, y asegurar la conciencia de los comisarios con el presupuesto referido, se da el pase con calidad de que se escuse la *escomunion mayor*, que sin espresar la obra pia á que se aplicare el fideicomiso (cuando hubiere inconveniente en hacerlo) declaren, los fideicomisarios con juramento, si tienen cumplido aquello que se les ha encargado. 

DE LA CUARTA FALCIDIA Y DE LA TREBELIANICA.

PARTIDA 6. TIT. XI.

Como se puede menguar la Manda, e fasta que quantia; a que dizen en latin, Falcidia, o debitum bonorum subsidium, o Trebelianica.

N. 3508. INTRODUCCION AL TITULO.

Conuenible cosa es, e con razon, que el heredero de cada vn ome aya los bienes de aquel, a quien deue heredar, o cierta parte dellos. Ca desaguado seria, de auer nome de heredero, e non le venir ende pro ninguno. E porque acaesce a las vegadas, que los omes esparzen, e derraman todos sus bienes, faziendo mandas dellos, de manera, que non finca el heredero aquella parte que deuia auer por derecho. Porende, pues que en el Titulo ante deste diximos de las Mandas, e de los Testamentarios, que las han de pagar. Conuiene que digamos en este, cuanto es lo que el heredero puede sacar de cada manda, quando non ouiesse aquella parte que deuia auer. E de que cosas puede esto ser fecho. E en qual manera, e en que tiempo.

N. 3509. LEY I.

Quanto es, lo que el heredero puede sacar de cada

Manda, quando non ouiesse aquella parte que ha de auer: e en que cosas lo puede fazer.

Falcidia es llamada, en latin, la quarta parte de la herencia, que deue auer el heredero extraño, a lo menos, de los bienes del finado, por razon que era escrito en testamento de otro. E porende dezimos, que quando algun ome faze manda de todos sus bienes, de manera, que non dexa al heredero la su parte que deue auer, estonce el heredero puede abaxar, de cada vna de las mandas, la quarta parte della, e retenella para si. E si por aventura, el testador non fiziesse mandas de todos sus bienes, pero menguasselos, de guisa, que el heredero pagando enteramente las mandas, non le fincaria en saluo la su parte; dezimos, que bien puede abaxar de cada vna de las mandas, aquello que demas mandare, e retenirla para si, fasta que aya su derecho. E este abaxamiento se deue fazer de cada manda, segun fuere la quantia dellas. Mas si los herederos fuessen de los que descenden, o suben por la línea derecha, del fazedor del testamento, estonce deuen auer la su parte legitima; a que llaman, en latin, *debitum jure naturae*: assi como diximos de suso, en el Titulo, de los que pueden fazer testamento, en la ley que comienza, Religiosa vida. Otrosi dezimos, que el

heredero puede sacar su parte, assi como diximos, de todas las mandas, o donaciones, que los testadores fazen por razon de su muerte.

N. 3510. LEY II.

En que manera se deuen menguar las Mandas.

La manera en que los herederos deuen baxar de las mandas por la su parte legitima, a que llaman en latin, *Falcidia*, es esta. Que primeramente deuen pagar todas las debdas que deue el defunto, tambien las que deue a aquel que establecio por su heredero, como a otros qualesquier, a quien las deuiesse. Fuera de ende, si el testador dixesse señaladamente en su testamento, que el debdo que deuia a aquel que establecio por su heredero, que non queria que se sacasse de las mandas, nin se entregasse del. Otrosi, deue sacar en ante todas las despensas, que fuessen fechas por razon de la muerte del defunto; e aun deue sacar en ante, las despensas que fizieren en los escritos del testamento, e en los memoriales de los bienes del defunto. Otrosi, deuen ante sacar los dineros que el testador mandasse, para comprar los sieruos que mandasse franquear. Pero en esto y a departimiento: ca si el testador mandasse a alguno dineros, porque franqueasse su sieruo mismo; de tal manda como esta bien puede sacar la parte que es llamada, *Falcidia*. Mas si mandasse dar los dineros a algun ome, a quien mandasse comprar sieruo de otro; si todos los dineros entrassen en la compra del sieruo, non se puede por ende sacar la *Falcidia*; mas si sobrasen dineros de la compra, bien se puede ende sacar: e de todo lo al que fuere, puede el heredero sacar la su parte legitima, en esta manera; que si aquella cosa de que fue fecha la manda, fuere atal, que se pueda partir sin daño, e sin mal estanza della, deue el heredero tomar della su parte; mas si fuesse cosa que se non pudiesse partir, assi como sieruo, o cavallo, o libro, o otra cosa semejante, estonce deuenla apreciar, e del precio della deue tomar el heredero su parte. E si el heredero quisiessse tomar su parte entera en vna cosa apartadamente, que fuesse mandada a otro, non lo puede fazer, si non fuere con plazer de aquel a quien fue mandada.

N. 3511. LEY III.

Que tiempo deue ser catado, para poder menguar las Mandas, en razon de sacar el heredero la su parte legitima.

La quantia de los bienes del defunto deue ser catada, e asmada, en el tiempo que el fino, porque segun lo que por estonce era, deue el heredero sacar

la su parte. E si despues se menguo, o se crescio, el daño, o el pro della pertenesce al heredero, e non a aquellos que deuen auer las mandas. E esto seria, como si el testador ouiesse en valia cient marauedis quando finasse, e los bienes en que los ouiesse fuesse en ganados, assi como en vacas, o en ouejas, o cabras, o otros ganados. Ca, si quando muriessse el testador valiessen cient marauedis los ganados, e non mas, e despues pariessen, o esquilmasen dellos otros frutos, assi como queso, e lana, de guisa, que los fijos, e los esquilmos valiessen otros cient marauedis, o mas; por todo esso, aura el heredero todo el esquilmo de los ganados, e la quarta parte de los cient marauedis, que valian los bienes del testador quando fino. Otrosi dezimos, que si se menguassen despues de los bienes del finado la quarta parte dellos, con todo esso auran las mandas cumplidamente, aquellos a quien fueron mandadas; e el heredero perdera la su parte, de todo aquello que menguare ende. Ca derecho es, pues que a el pertenesce el pro del acrescentamiento de la herencia, que otrosi sufra el daño, quando y acaesciere despues de la muerte del testador.

N. 3512. LEY IV.

Quales Mandas non deuen ser menguadas por razon de Falcidia.

Sacar pueden los herederos, de las mandas, la su quarta parte legitima, a que llaman en latin, *Falcidia*, assi como de suso mostramos. Empero mandas y a de tal natura, de que la non podrian sacar: e son estas; assi como de las cosas, que dexa el fazedor del testamento, a Iglesia, o a otro lugar religioso, o a Hospital, o a pobres, o para quitar los captiuos, o en alguna otra manera que fuesse obra de piedad. Ca, de tales mandas como estas, nin de las otras semejantes dellas, non deue el heredero retenir ninguna cosa para si, por razon de *falcidia*: ante deuen ser dadas cumplidamente, assi como el testador las mando. Fuera de ende, si el heredero fuesse de los que descenden, o suben por línea derecha, del testador. Ca estos atales en todas guisas deuen auer la su parte legitima, e non gela pueden embaragar, por tales mandas como sobredichas son, nin por otra manera ninguna. Fuera de ende, si el heredero fiziesse tal yerro, por que el testador le ouiesse desheredado con derecho. Otrosi dezimos, que quando estuiesse algun Cauallero en hueste, en seruicio del Rey, o en seruicio comunalmente de la tierra, si fiziesse manda, en que dexasse mandas a otro, e estableciesse por su heredero a alguno que non fuesse de los que descendiessen, o subiessen por línea derecha del mismo, tal heredero como es-

te non deue sacar de las mandas, que el Cauallero fiziesse en tal lugar, ninguna cosa; maguer non ouiesse de otra parte, de que pudiesse auer la su parte legitima. E esto es, porque los Caualleros, de mientras que estan en hueste, han este priuilegio, e otras mayorias, mas que los otros omes, assi como se muestran en las leyes deste nuestro libro; porque son puestos para amparar el pro comunal de la tierra.

N. 3513. LEY V.

Como, si el heredero da alguna cosa ascondidamente, por mandado del testador, a ome que la non podia auer de derecho, non puede despues sacar della Falcidia.

Personas ciertas son, a quien defienden las leyes deste nuestro libro que les non puedan dexar los omes mandas, nin otras cosas, en sus testamentos, assi como diximos de suso en el Titulo de los Herederos. E porque acaesce a la uegadas que los fazedores de los testamentos ruegan ascondidamente a los herederos, que den alguna cosa a tales personas; porende mandamos, que los herederos non sean tenudos de los obedescer en esto. E si contra esto fizieren, pierdan porende la su parte, que es llamada *Falcidia*, de manera que la non puedan sacar de las mandas; e si la han sacada, que la den a la Camara del Rey. Fuera de ende, si el heredero fuesse fijo, o nieto, o sieruo, del fazedor del testamento. Ca estos herederos atales non la deuen perder por tal razon: porque ellos estan en poder del, e son tenudos de caber su ruego, e de obedescer su mandado.

N. 3514. LEY VI.

Por quales razones, e de que cosas, non puede sacar Falcidia el heredero.

Maliciosamente cancelando el heredero el testamento, o las mandas, porque non valiessen, pierde porende, que non puede sacar la *falcidia* dellas. Otrosi dezimos, que si el heredero furtasse alguna cosa, de las que el testador fiziesse manda a otro, o la negasse maliciosamente, diciendo que era suya propia, e non del testador; por qualquier destas razones que sea vencido el heredero por juyzio, pierde porende, que non pueda sacar de las mandas la *falcidia*. Otrosi, aquellos herederos que non suben, nin descenden por la línea derecha, del testador, non pueden sacar *falcidia* de las mandas, si el testador, les defendiesse señaladamente, que la non sacassen. Otrosi dezimos, que si el testador fiziesse manda a alguno, de Castillo, o de otra heredad cierta, en tal manera, que la non pudiessen vender, nin

TOMO II.

enajenar, mas que siempre fineasse a el, e a sus herederos; que de la manda que desta guisa fuesse fecha, non puede el heredero sacar *falcidia*. Esso mismo seria, quando el testador mandasse a su fijo algo, por razon de la su legitima parte, que deue auer en los bienes del padre; o si mandasse a alguna muger de lo suyo, por razon de dote; o si mandasse aforrar sus sieruos. Ca de tales cosas como estas non pueden los herederos sacar, nin retenir ninguna cosa, por razon de *falcidia*. Otrosi dezimos, que pagando el heredero complidamente algunas cosas, de las mandas que ouiesse fecho el testador, non sacando ende la *falcidia*; cuydando que en la heredad que fineaua, auia assaz para pagar las otras mandas, e para retenir para si la su parte legitima; estonce, todas las otras mandas deuen pagar complidamente. Fuera de ende, si despues que las el comenzo assi a pagar, se descubriesse algund debdo grande, que el non lo sopiesse en ante, que era tenudo de pagar aquel a quien el heredo. Ca estonce, por esta razon, bien podria sacar *falcidia* de aquellas mandas, que fuessen aun por pagar.

N. 3515. LEY VII.

Como los herederos pueden sacar la Falcidia, si fizieren el Inuentario.

Todos los herederos que son establecidos por los testadores, pueden sacar *falcidia*, segun que diximos en las leyes ante desta. E esto se deue entender, si fizieren primeramente el Inuentario, que deue ser fecho, segund que diximos en el Titulo, De como pueden auer consejo los herederos, si tomaren la heredad, o non. E si por auentura, el Inuentario non ouiesse fecho, estonce non podrian sacar *falcidia*. Fuera de ende, si los herederos fuessen de los que descenden, o suben por la línea derecha, de los fazedores de los testamentos. Ca estos atales deuen auer la su parte legitima, por debdo que han en los bienes del padre, naturalmente; mas los otros herederos han la *falcidia*, por otorgamiento de ley. E porende, pues que estos atales non guardan la ley, deuen porende perder aquello que deuan auer por otorgamiento della.

N. 3516. LEY VIII.

Como, aquel que es establecido por heredero, si es rogado que de la herencia a otro, puede sacar della la quarta parte, a que dizen en latin Trebellianica.

Trebellianica dizen, en latin, la quarta parte, que el heredero deue auer de los bienes de la herencia en que es establecido, quando es rogado del testa-

dor, que de, o entregue despues la herencia a otri. Pero deve contar en esta su parte las cosas que el fazedor del testamento le mando, si las ouo. E aun dezimos, que los frutos que tomo de tal herencia, de mientras que la ouo, si fueren tantos, que montaren tanto quanto podria valer la quarta parte que el deve auer, estonce non deve tomar ninguna cosa de la heredad; ante la deve dar libre, e quita, a aquel a quien le rogaron que la diesse. E si por auentura, tanto non valiessen los frutos que el saco ende; contando ante lo que el rescibio dellos, sobre esto deuese entregar de los bienes de la herencia, fasta que aya la quarta parte. E si mas montaren los frutos, que lo que el deve auer por razon desta quarta parte; estonce dezimos, que si el testador le señalo dia, a que rindiesse la heredad, e a aquel plazo la entrego a aquel a quien la deuia entregar, que auer deve todos los frutos, por la quarta parte que deuia auer, quanto quier que valan mas. E si non le señalaron dia cierto, a que diesse la heredad, e aquel que la deuia auer fuesse negligente en demandarla, sabiendolo; estonce dezimos, que este que era tenedor de la heredad, aura los frutos della, e non los contara en la su quarta parte. Mas si este atal fuesse rebelde de dar la heredad, o lo metiesse por alongamiento maliciosamente; estonce, quanto quier que valan mas los frutos, que el esquilmo de

la su parte que deve auer, sera tenuto de los dar al otro, con la heredad. E lo que diximos en esta ley en razon de los frutos, que deuen ser contados en la quarta parte, segun que es sobredicho, ha lugar, quando el heredero, a quien ruega que de la heredad a otri, non es de losijos del testador. Ca, si dellos fuesse, estonce los frutos que esquilmasse este fijo del fazedor del testamento, mientras que touiesse la heredad en su poder, non seran contados en la su parte legitima; ante dezimos, que esta parte deve ser sacada enteramente de los bienes de la herencia, e non de los frutos della, maguer el testador lo ouiesse mandado de otra guisa. Pero lo que diximos desta quarta parte en esta ley, se deve entender desta guisa; que el heredero la deve auer, quando entra la heredad, de su grado, sin constreñimiento ninguno que el Juez le fiziesse. Mas si es rebelde, non la queriendo entrar; e lo ouiesse a fazer por premia, e mandamiento del Juez; estonce non sacara la quarta parte sobredicha. Ante dezimos, que es tenuto de dar, e de entregar la heredad, con los frutos della, a aquel que le rogo, o mando el testador, que la diesse. Otrouos dezimos, que el es siempre tenuto de pagar su parte, de las debdas que deuiessse el testador, quanto le copiesse a pagar por razon desta quarta parte.

DE LOS CODICILLOS.

PARTIDA 6. TIT. XII.

De los Escritos que fazen los omes a sus finamientos, a que llaman en latin, Codicillos.

N. 3517. INTRODUCCION AL TITULO.

Codicillos dizen, en latin, vna manera de escritos pequeños, que fazen los omes despues que han fecho sus testamentos, para crescer, o menguar, o mudar alguna de las mandas, que auian fechas en ellos. Onde, pues que en los Titulos ante deste, fablamos de los Testamentos, que son mayores escrituras que los omes fazen por razon de sus finamientos. Otrouos, de todas las cosas que pueden ser puestas, e fechas, en ellos. Queremos aqui dezir, destas escrituras sobredichas. E mostraremos, que quiere

dezir, Codicillus. E a que tiene pro. E quien lo puede fazer. E en que manera deve ser fecho. E sobre que cosas. E que departimiento ha entre los testamentos, e los cobdicilos. E de si diremos, como se pueden desatar.

N. 3518. LEY I.

Que quiere dezir Cobdicilo, e a que tien pro, e quien lo puede fazer, e en que manera deve ser fecho, e sobre que cosas.

Codicillus, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como escritura breue, que fazen algunos omes despues que son fechos sus testamentos, o ante E tal escritura como esta tiene gran pro: porque puede ome en ella crescer, o menguar las mandas, que

ouiesse fechas en el testamento. E puedelo fazer todo ome, que sea mayor de catorze años, e la muger, de doze años; solamente, que non sea de aquellos a quien es defendido, segun diximos en el Titulo de los Testamentos. E puede ser fecho el cobdicilo en escrito, e sin el, solo que se acierten y cinco testigos*, quando lo faze. E pueden ser en el mandadas todas las cosas, que pueden ser dexadas en el testamento, por razon de manda.

* Véase la ley 2, tit. 18, lib. 10 Nov., que es la 3 de Toro.

NOTA. Véase la citada ley 3 de Toro.

N. 3519. LEY II.

Que en el Cobdicilo non pueden ser establecidos herederos derechamente.

En los cobdicilos non pueden ser establecidos herederos derechamente: porende, si algun testador ouiesse establecido heredero en su testamento, e despues desso fiziesse cobdicilo, en el qual pusiesse condicion alguna; o si quisiesse desheredar en el; non empese al heredero, porque perdiessse porende toda la herencia, nin parte della, nin seria tenuto de complir la condicion que fuesse y puesta. Pero si en el cobdicilo dixesse el testador, que el heredero que auia establecido en el testamento, le auia fecho tal mal, por que non meresciesse auer la heredad, nombrando aquel yerro; por tal razon como esta embargaria el heredero. Ca perderia el heredero porende la heredad, si el yerro le fuesse prouado. Otrouos dezimos, que si el que fiziesse el cobdicilo vsasse atales palabras, diziendolas, o faziendolas escreuir en el: Ruego; o, Mando; o, Quiero, que aquellos que han derecho de heredar la mi heredad, si yo muriessse sin testamento, que la den a tal ome. O si algun testador que ouiesse establecido a otro por su heredero en su testamento, rogasse, o le mandasse al heredero, o dixesse en el cobdicilo, que

queria que la heredad en que lo hauia establecido por heredero, que la diesse a otro: vsando el señor de la heredad a dezir tales palabras en el cobdicilo, como estas sobredichas, o otras semejantes dellas, tenuto es el heredero, de dar la heredad al otro, assi como lo mando el señor della. Pero bien puede tener para si la quarta parte de la herencia, a que llaman en latin *Trebellianica*: assi como suso mostramos, en el Titulo, De como se pueden menguar las mandas, en las leyes que fablan en esta razon.

N. 3520. LEY III.

Que departimiento ha entre los Testamentos, e los Cobdicilos; e como se pueden desatar.

Departimiento ha muy grande entre los cobdicilos, e los testamentos. Ca los cobdicilos bien se pueden fazer, maguer non pongan en ellos sellos los que los fazen, nin los testigos que se y aciertan; mas pueden los fazer ante cinco testigos. E puede ome fazer muchos cobdicilos: e non desatara el vno al otro. Fuera ende, si dixere señaladamente, aquel que lo fiziere; que el cobdicilo que auia fecho primeramente, que non queria que vala. Otrouos dezimos, que el cobdicilo non se desata, maguer nazca despues fijo a aquel que lo fizo. Mas en los testamentos que se fazen en escrito, el contrario es desto. Ca deuese fazer ante siete testigos, que pongan y sus sellos. E el testamento primero se desata por el postrimero. E otrouos se quebranta quando nasce despues fijo al fazedor del, segun diximos en el Titulo de los Testamentos.

NOTA. Segun la ley 3 de Toro que es la 2, tit. 18, lib. 10 de la Nov., ha de intervenir en los codicilos la misma solemnidad que se requiere en el testamento nuncupativo ó abierto, por la ley del ordenamiento, que es la 1.ª, tit. 18, lib. 10 de la Nov. puesta en el núm. 3290. Véase la nota 4 pág. 115 del Diccionario de Legislación.

DE LA SUCESION AB INTESTATO.

PARTIDA 6. TIT. XIII.

De las Herencias que ome puede ganar por razon de parentesco, quando el señor della muere sin Testamento.

N. 3521. INTRODUCCION AL TITULO.

Sin testamento, e con el, ganan los omes a las ve-

gadas las herencias, e los bienes que fueron de otri. Onde, pues que en los Titulos ante deste fablamos, de como vn ome puede ser heredero de otro por testamento. Otrouos, de las mandas, e de las otras cosas que le pertenescen. Queremos aqui dezir, en que manera puede heredar ome, por razon de parentesco, los bienes del finado, aunque muera sin testamento. E diremos, en quantas guisas pueden